

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAGOMEZ – CUNDINAMRCA

DEMANDANTE: ANA BELEN DUARTE HERNANDEZ

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUCILA NIETO DE BUSTOS.

RAD: 2023-00009

PROCESO: TITULACION DE LA POSESION.

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA y EXCEPCIONES.

CARLOS ANDRES CORTES HAMBURGER, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.140.824.885 de Barranquilla, abogado en ejercicio, obrando en calidad de apoderado judicial de los señores **VALENTIN BUSTOS NIETO**, identificado con C.C. No. 17.089.954 y **LUIS ENRIQUE BUSTOS NIETO**, identificado con C.C. No. 342.314 igualmente mayor de edad , en calidad de demandado dentro de este proceso, dentro del término legal y oportuno procedo a contestar la demanda presentada por la señora **ANA BELEN DUARTE HERNANDEZ** de la siguiente manera.

I. **OPOSICION A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

1- Al primer hecho.

- Me atengo a lo que se encuentre probado dentro del trámite procesal.

2- Al segundo (2) hecho: existe contradicción en este hecho porque en una parte manifiesta que tenía la posesión en el 2003 y luego en el mismo párrafo manifiesta tener la posesión desde 2008.

3- Al tercer (3) hecho: Que se pruebe este hecho.

4- Al cuarto (4) hecho: según mi mandante, este manifiesta no constarle este hecho por cuanto se debe probar tales circunstancias.

5- Al quinto (5) hecho: Lo que se pruebe.

6- Al sexto (6) hecho: No es cierto por cuanto la posesión fue interrumpida civilmente dentro de proceso judicial instaurado por la demandante sobre el mismo bien inmueble y en el que fue presentada oposición de manera oportuna a las pretensiones de la demanda así como demanda de reconvención para la reivindicación del inmueble objeto de usucapión . .

7- Al séptimo (7) hecho: El literal B del artículo 10 de la ley 1561 de 2012 establece "La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al parágrafo del artículo 2o de esta ley." (subrayado y negrilla del suscrito)

la demandante pretende dar cumplimiento a la norma, pero no cumple con lo exigido toda vez que no aporta prueba de su estado civil, no es suficiente con solo manifestarlo, se debe probar tal circunstancia y la demandante no lo hace.

II. OPOSICION A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda en el entendido que existe cosa juzgada pues ya se emitió un fallo en segunda instancia del juzgado promiscuo del circuito de pacho Cundinamarca de fecha doce (12) de octubre de 2022 en el que le niegan las pretensiones a la demandante en un primer proceso de pertenencia sobre el mismo bien inmueble objeto de esta demanda y que hubo oposición de los demandados .

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículos 96, 303 del C.G.P. art. 2539 del código civil y demás normas concordantes.

IV. PRUEBAS.

1- INTERROGATORIO DE PARTE:

- Solicito se sirva señor juez fijar fecha y hora para el interrogatorio que personalmente le formularé a la señora **ANA BELEN DUARTE HERNANDEZ** sobre las circunstancias que dieron origen a esta demanda, y demás circunstancias, especialmente sobre "la forma en la que adquirió el inmueble objeto de esta Litis".

1.1. Interrogatorio de parte a los demandados en este proceso.

2- DOCUMENTALES:

- Sentencia de segunda instancia de fecha doce (12) de octubre de 2022 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho Cundinamarca .

V. EXCEPCIONES DE MERITO

1- COSA JUZGADA.

El artículo 303 del Código General del Proceso establece ..." La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.".

Por otro lado la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SC3691 DE 2021 Radicación n° 25754-31-03-001-2014-00078-01 se refirió a la figura de la cosa juzgada de la siguiente manera.

.... "El instituto de la cosa juzgada, desarrollo del mandato constitucional según el cual nadie puede «ser juzgado dos veces por el mismo hecho» (artículo 29, Carta Política) y efecto connatural de toda sentencia, se estructura, al tenor del artículo 302 del Código General del Proceso, que correspondía al 332 del Código de Procedimiento Civil, si exist «sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso (...) siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes». Por ende, se configura la excepción de cosa juzgada cuando se adelantan varios procesos entre las mismas partes y sobre el mismo asunto esto es, que haya identidad de objeto y de causa, habiéndose dirimido uno de ellos con sentencia, la que debe estar ejecutoriada. Así lo dejó sentado la doctrina de la Corte, al señalar que: 13 Radicación n.º 25754-31-03-001-2014-00078-01 [e]l límite subjetivo se refiere a la identidad jurídica de los sujetos involucrados y su fundamento racional se encuentra en el principio de la relatividad de las sentencias. El límite objetivo lo conforman las otras dos identidades, consistiendo el objeto en ' el bien corporal o incorporal que se reclama, o sea, las pretensiones declaraciones que se piden de la justicia' (CLXXII-21), o en 'el objeto de la pretensión ' (sentencia No. 200 de 30 de octubre de 2002), y la causa, 'en el motivo o fundamento del cual una parte deriva su pretensión deducida en el proceso '. (CSJ SC 139 de 24 jul. 2001, reiterada en SC de 5 jul. 2005, rad. 1999-01493 y SC 18 die. 2009, rad. 2005-00058-01). En cuanto a la naturaleza como excepción mixta de la cosa juzgada, esta fue consagrada inicialmente a título de excepción perentoria con la expedición del Código Judicial (ley 105 de 1931), en tanto que el artículo 330 sólo previo como defensas previas o dilatorias la «declinatoria de la jurisdicción», «ilegitimidad de la personería», «inepta demanda» y «pleito pendiente»; al paso que el inciso final del canon 341 de la misma obra dispuso que «[c]on todo, las excepciones de cosa juzgada y de transacción pueden proponerse también como dilatorias y decidirse antes de la contestación de la demanda». De allí se desprende cómo, en aras del principio de celeridad procesal y en razón a que resultaba innecesario adelantar todo el trámite judicial para concluir que sobre el

mismo litigio ya existía pronunciamiento judicial, se reguló 14 Radicación n.º 25754-31-03-001-2014-00078-01 la posibilidad de que la cosa juzgada, no obstante su atributo de defensa meritoria, pudiera decidirse en el umbral del rito. Esa naturaleza mixta fue conservada con la expedición del Código de Procedimiento Civil (decretos 1400 y 2019 de 1970), al señalar el inciso final del artículo 97 que «[también podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, prescripción y caducidad]», postura que mantuvo la ley 1395 de 2010 (art. 6º). Sólo con el advenimiento del Código General del Proceso la excepción de cosa juzgada perdió aquella índole mixta (perentoria y previa) en tanto que, conforme a este nuevo ordenamiento adjetivo, el extremo demandado únicamente puede invocarla como salvaguarda meritoria (art. 100). Sin embargo, esa intención celeré que una vez la inspiró, tendiente a finalizar desde el pórtico el segundo y repetido pleito, no se trunca con dicha modificación legislativa, como quiera que el inciso 3º del artículo 278 de la obra en cita 2 proclamó el deber del funcionario judicial de dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, cuando la encuentra acreditada, entre otros eventos.

2 Art. 278. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas que practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. 15 Radicación n.º 25754-31-03-001-2014-00078-01 Es decir que ahora, quien se vea enjuiciado de nuevo por los mismos hechos, pretensiones y personas que en el pasado lo hicieron, no podrá enarbolar la excepción de cosa juzgada como defensa previa, lo cual no releva al juzgador para expedir sentencia anticipada que dirima la reiterada contienda si observa su configuración, de donde se colige indenne el principio de celeridad referido."

La presente excepción se plantea conforme a que ya hubo un pronunciamiento de fondo respecto del presente asunto cuando mediante sentencia de segunda instancia de fecha 12 de octubre de 2022 dictada por el Juzgado Promiscuo Del Circuito de Pacho Cundinamarca se dirimió la Litis que recae sobre el mismo objeto y las mismas partes, sentencia en la que le niegan las pretensiones a la demandante ANA BELEN DUARTE HERNANDEZ .

2. INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION.

Mediante sentencia de segunda instancia dictada por el juzgado PROMISCOUO DEL CICUITO DE PACHO CUNDINAMARCA de fecha doce (12) de octubre de 2022 se le negaron las pretensiones de una demanda presentada por misma demandante en este proceso y sobre el mismo bien inmueble donde dicha sentencia hace el control de términos para presentar la demanda que la declarara como propietaria, encontrando

que no se cumplía con el requisito de los diez (10) años mínimos para solicitar la prescripción adquisitiva de dominio.

La demanda fue contestada en debida forma y oportunidad por los demandados, que en este proceso también son los mismos, presentando medios exceptivos y de reconvención para la reivindicación de la cosa.

Corte Suprema de Justicia

Sala Plena

Sentencia número 41.

Referencia: Expediente número 1546

Acción de inexequibilidad del numeral 4º del artículo 413 del Decreto número 1400 de 1970

Código de Procedimiento Civil.

Actor: Héctor Enrique Quiroga Cubillos.

Magistrado sustanciador: doctor Jairo E. Duque Pérez.

Aprobada según Acta número 21.

Bogotá, D. E., mayo catorce (14) de mil novecientos ochenta y siete (1987)

1.- El legislador por medio de la Ley 51 de 1943, interpretativa del estatuto} general de la comunidad, puso término a las dudas que se hablan suscitado en tomo á la procedencia de la prescripción entre comuneros y la reconoció expresamente: tanto la ordinaria como la extraordinaria sobre la parte del predio común o sobre toda la comunidad que haya sido poseída por el condómine en forma legal y no solo contra "terceros extraños", sino también contra "los demás comuneros". Dicha usucapión podía ser alegada por el copropietario como acción o excepción; como acción en proceso ordinario que debía someterse a los trámites de los artículos 6º, 7º, y 8º por la Ley 120 de 1928.

La sentencia que se dictaba en dicho juicio cuando se incoaba contra persona determinada, solo producía efectos entre las partes; cuando no se demandaba a determinada persona, sino a "todo el mundo" en cabeza del Ministerio Público, los producía erga omnes.

El artículo 690 del Código de Procedimiento Civil derogó expresamente tanto la Ley 120 de 1928 como la 51 de 1943 y en su artículo 413 regula el proceso de pertenencia y lo somete como regla general a los trámites del proceso ordinario.

El texto en mención reconoce al comunero el derecho de pedir la declaración de pertenencia cuando con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, posea materialmente el bien común o parte de él, siempre que la explotación económica de éste no se haya producido de acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.

La misma disposición en el numeral cuarto estatuye que "no procede la declaración de pertenencia si antes de consumarse la prescripción estaba en curso un proceso de división del bien común", norma ésta que es precisamente la que se impugna de inconstitucionalidad por el demandante.

2.- Demandada la declaración de inconstitucionalidad de la Ley 53 de 1941, esta Corporación en fallo de 2 de noviembre de 1944 en el cual negó dicha pretensión, dijo:

"Cuando el artículo 1º de la Ley 51 de 1943, faculta al comunero para hacer valer en su favor la prescripción adquisitiva del dominio del lote poseído y explotado económicamente, por un tiempo equivalente a la tercera parte de la duración de la vida del hombre en estas latitudes, está aplicando un criterio lógico o en consonancia con el pensamiento expreso del Constituyente Colombiano, de estimular especialmente el trabajo. Con eso no ha hecho otra cosa que estimular y apoyar el esfuerzo de quien incorpora a la tierra capital y energías físicas. Al establecer la ley que quien ha explotado económicamente durante veinte años determinada parte de la comunidad, puede pedir judicialmente se declare dueño, hace algo análogo a lo que se produce con la

división de la comunidad, pues en ésta el juez reconoce a cada comunero la propiedad del área laborada por quien tuvo el ánimo de que su esfuerzo se viera recompensado en la medida en que lo realizó, obteniendo mercedamente la protección del Estado" (G.J., No. 2016, pág. 7).

Conviene tener en cuenta para salvar equívocos, que la Ley 51 de 1943 en el párrafo 1º, del artículo 2º, dispuso que "la acción para obtener la declaración judicial de dominio podrá instaurarse aunque anteriormente se haya demandado la división de la comunidad, de acuerdo con las disposiciones del C.J.", norma ésta derogada por la que es objeto del presente proceso.

3.- La ley civil en el artículo 2539 del Código de la materia, dispone que se "interrumpe civilmente la prescripción por demanda judicial; salvo los casos del artículo 2524 del C. C.", hoy 90 del Código de Procedimiento Civil.

La interrupción de la prescripción es un fenómeno o hecho jurídico que todas las legislaciones regulan y consiste en todo hecho apto para destruir las condiciones o requisitos fundamentales de la prescripción (posesión en el tercero e inactividad del propietario); y si se trata de la denominada interrupción civil, es toda acción o pretensión judicial deducida por el dueño contra el poseedor, mediante la cual éste quedó advertido del inequívoco propósito de aquél de poner término a su renuencia o dejadez en el ejercicio del derecho, aun cuando no sea necesariamente la acción de dominio o reivindicatoria que si ciertamente es el instrumento jurídico que mejor revela la voluntad del propietario de recuperar la posesión del bien y ejercer los atributos propios de dueño principalmente el de persecución, no es la única o exclusiva para exteriorizar el poder jurídico anexo al derecho que el comunero pretende adquirir por usucapión, ya que también cumple esta finalidad la acción posesoria de recuperación que el poseedor puede incoar para readquirir la posesión dentro del año siguiente a la fecha en que la perdió.

4. Con el propósito de constatar que las legislaciones civiles más avanzadas no circunscriben al solo ejercicio de la acción reivindicatoria la interrupción civil de la prescripción, la Corte cita y transcribe algunos textos de ellas, así como opiniones de connotados tratadistas que han influido en la interpretación de nuestras instituciones civiles.

Según Arturo Alessandri Rodríguez, "para que se produzca la interrupción civil de la prescripción es preciso que se entable un recurso judicial, esto es una acción ante los tribunales de justicia cualquiera que ella sea, pues los términos de la ley son amplios, como quiera que se refieren a todo recurso judicial, a todo medio de hacer valer judicialmente el derecho que se cree tener. Nada influye que la acción se ejerza por vía de demanda o reconvención" (Curso de Derecho Civil, Los Bienes. Tomo II, pág. 539).

En el Código Civil español la interrupción civil de la prescripción se produce por una "citación judicial hecha al poseedor" (artículo 1945 de ese estatuto).

Para el Código Francés la interrupción acaece por la Citación en justicia (artículo 2244), y es, al decir Díez Picazo "un acto de la parte litigante, que es precisamente el acto inicial del juicio. Por ello los autores franceses desde Troplog, interpretan la idea de la citación en justicia en materia de prescripción 'de la manera más amplia posible', comprendiendo en ella todas las demandas judiciales". Esta es la interpretación que ha sido también acogida por el artículo 2225 del Código Civil Italiano, conforme al cual "la prescripción se interrumpe civilmente en virtud de una demanda judicial, aun presentada ante un juez incompetente".

Para Colin y Capitant, se llama interrupción de la prescripción a los "hechos que ponen fin al efecto útil de la prescripción; ésta supone la posesión prolongada de hecho y sin reclamación del propietario. Habrá, por lo tanto, dos clases de interrupción: la interrupción natural, que procede de la no prolongación de la posesión y la interrupción civil que procede de la reclamación del propietario".

Consideran dicha autores que de acuerdo con los artículos 2244 y 2248 del Código Civil Francés, hay dos órdenes de hechos que interrumpen civilmente la prescripción: la interpelación hecha por el verdadero propietario y el reconocimiento por parte del poseedor del derecho de

aquél contra quien prescribe. Este reconocimiento le hace perder el animus sibi habendi (D. Civil Francés, pág. 597. Tomo II).

Para Planiol la única forma de interrupción de la prescripción adquisitiva es la citación judicial, único acto de persecución que tiene ese efecto. Dice textualmente: "La ley exige unir interpelación particularmente enérgica que no deje lugar a duda de ninguna clase en cuanto a la voluntad del propietario de ejercitar su derecho".

Según las voces del abrogado artículo 2524 del C.C. Colombiano, la interrupción civil es "todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor". A pesar del sentido tan amplio de la palabra "recurso" la jurisprudencia consideró que con esa expresión la ley se refería a la acción de dominio o posesoria por el que se cree titular del derecho contra el poseedor de la cosa sobre la cual recae ese derecho.

Pero frente al artículo 698 del Código de Procedimiento Civil que derogó el texto citado, puede decirse que la interrupción civil se produce por el ejercicio de cualquier acción que revele el inequívoco propósito del dueño de recuperar la posesión y/o ejercitar su derecho.

Si se contemplare el asunto materia de examen constitucional según las anteriores perspectivas, no se advierte infracción alguna al ordenamiento fundamental, ya que las causales de interrupción de la prescripción pertenecen a la órbita del legislador como se desprende del artículo 29 de la Ley 153 de 1987 conforme al cual "la posesión constituida bajo una ley anterior, no se retiene, pierde o recupera Bajo el imperio de una ley posterior, sino por los medios y con los requisitos señalados en la nueva ley". Pero un análisis más detenido del asunto conduce a la inexequibilidad de la norma acusada, como pasa a hacerse.

Para el caso en concreto se encuentra interrumpida la acción de prescripción adquisitiva de dominio que la demandante invoca con esta demanda desde el momento en el que los demandados dentro del proceso 2018 – 00047 que curso en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez contestaron la demanda presentando medios exceptivos y demanda de reconvención en reivindicación.

Bajo las anteriores consideraciones se solicita.

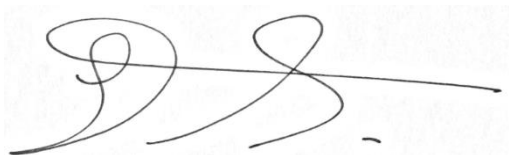
VI. SOLICITUD.

1. Solicito se sirva señor juez tener como probadas la excepción propuesta conforme a lo argumentado.
2. Solicito se sirva su señoría según lo expuesto para el caso de la figura de la cosa Juzgada, se aplique lo concerniente a la sentencia anticipada y se dé por terminado el presente proceso conforme el numeral tercero (3) del artículo 278 del C.G.P.

VII. NOTIFICACIONES:

- En la secretaría de su despacho o en la carrera 74 No. 40 – 04 sur en Bogotá. Correo electrónico calileo1989@hotmail.com

Atentamente,



CARLOS ANDRES CORTES HAMBURGER
C.C N°. 1.140.824.885 de Barranquilla
T.P N°. 262.151 del C.S. de la J

